



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Loshu, Tel. 5700530

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2014-00092-00
SOLICITANTE	ESPERANZA RIVERA TORRES C.C 42495.391
PREDIO	Villanueva - Vereda El Diluvio - Corregimiento Villa Germania - Valledupar - Cesar.
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la señora ESPERANZA RIVERA TORRES y su núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

1. Relató la promotora de la demanda, que el predio denominado "Villanueva", ubicado en la Vereda El Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, fue adquirido por la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, mediante la celebración de un contrato de compraventa con la señora CARMEN DAVID GARCIA NAVARRO, negocio jurídico que se elevó a escritura pública N° 161 del cinco (05) de agosto de 1996 y se consignó en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-34281.
2. Que desde la fecha de adquisición del inmueble, el mismo fue destinado a la explotación agrícola de plátano, café, cacao, guandú, ñame y cría de animales como reses y gallina, dependiendo de esta actividad la solicitante junto con su cónyuge, el señor JEREMIAS TELLEZ SOLANO y sus hijos RICARDO TELLEZ TORRES, ALBEIRO TELLEZ TORRES, EDWAR TELLEZ RIVERA, NINI JOHANA TELLEZ RIVERA Y JUAN DAVID TELLEZ RIVERA.
3. Que aproximadamente a mediados del año 2001, cuando la solicitante en compañía de su familia esperaba un vehículo con aprovisionamiento, aparecieron a la orilla de la carretera



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

varios hombres que vestían uniformes muy similares a los de la policía nacional, portando armas de fuego y brazaletes con las siglas "FARC", quienes les manifestaron que: *"ellos sabían que nosotros teníamos varios hijos, de los cuales teníamos que entregar a uno de ellos a la causa, porque teníamos que estar de un lado o del otro, porque en el medio no podíamos estar de lo contrario podíamos resultar muertos"*, relato además, que en ese momento uno de los sujetos armados se acercó a uno de sus hijos, le pidió que sostuviera en sus manos un fusil, para que aprendiera cómo funcionaba; que al marcharse les señalaron que irían a visitarlos a su finca.

4. Que en atención a los anteriores hechos, la señora RIVERA TORRES, decidió enviar a sus hijos JUAN DAVID Y EDWAR TELLEZ RIVERA, a la casa de una hermana en Valledupar, para evitar ser reclutados. Que quince (15) días después, supo de una masacre en el casco urbano del corregimiento de Villa Germania. Que siendo el día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2001, en horas de la madrugada sintieron una fuerte explosión que los despertó a todos, sonido que se repercutió a los quince (15) minutos, razón por la cual el cónyuge de la solicitante, en compañía de un trabajador de la finca, salieron a ver qué había sucedido, encontrándose con dos (02) cráteres ubicados a 100 y 300 metros aproximadamente de la casa, producto de bombas que habían caído en el inmueble, hecho que fundó el abandono de la heredad, saliendo a pie y dejando atrás todas sus pertenencias, por un camino que conducía más delante de Villa Germania, y directo a Mariangola, en dicha travesía, le señor JEREMIAS sufrió un golpe en la columna y su hija NINI JOHANA , perdió él bebe que estaba esperando.
5. Manifestó además, que al llegar al Corregimiento de Mariangola, fueron socorridos por los agentes de la policía, quienes los embarcaron en un vehículo con dirección a Valledupar, que desde esa fecha no retornaron más al inmueble, pero si recibió información por parte de los vecinos, quienes informaron que el predio fue completamente desmantelado, tanto animales como cosechas fueron hurtados, llegando al mismo un sujeto ampliamente conocido por las personas de esa zona como el sobrino de una comandante de las AUC, quien se identificaba como *"Patricia"*, permaneciendo en ella aproximadamente siete (07) años.
6. Luego de los anteriores hechos victimizante, sin que pueda recordar una fecha exacta, relató cómo unos sujetos llegaron hasta su casa en el Municipio de Valledupar indagando por la



señora solicitante, identificándose como miembros de las AUC, estos le pidieron una copia de las escrituras del predio ya que el mismo sería comprado por el Comandante alias "39" al precio que este ordenara, ante esto y atemorizada por los sujetos, entrego lo que le solicitaban, pero pasados unos días, conoció de la muerte del alias "39" y no volvió a tener noticias de ellos.

7. Expuso, que a mediados del año 2011, se acercó a su casa en Valledupar una señora de nombre Ite Mercado, vecina del predio en el corregimiento de Villa Germania y solicitó la autorización de la señora Rivera Torres, para que uno de sus hijos Alexander Mercado De La Hoz, entrara a la finca y pudiera habitarla, debido a que este ya tenía familia y no cabía en su casa, la señora solicitante accedió ante la anterior pretensión, debido al temor que sintió ya que no entendía como sabían de su paradero y además porque sabía, que muchos de los vecinos de la vereda EL Diluvio tenían relación directa con grupos armados al margen de la ley, especialmente con las "FARC".
8. Finalmente, manifestó que desde que el señor ALEXANDER MERCADO ingreso al predio "Villanueva", la señora ESPERANZA RIVERA TORRES nunca recibió algún beneficio o reconocimiento económico, no lo administra, tampoco tiene injerencia en la forma como lo explota y desconoce las circunstancias en las que se encuentre el inmueble.

Actuación procesal

La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, solicitó a favor y en nombre de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, además de ello, teniendo en cuenta que el inmueble solicitado se encuentra en su totalidad dentro de un área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, habiendo sido adjudicado por el INCORA en el año de 1985, con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales, solicitó se declare que la solicitante es beneficiaria del Programa Especial de Dotación de Tierras, contenido en el decreto 1277 de 2013, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por cuanto cumple con los requisitos para ello.

27

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700330*

El reparto de la solicitud correspondió a este Juzgado; que el día catorce [14] del mes de julio del año dos mil catorce [2014], se profirió auto admisorio, emitiéndose las órdenes de que trata la ley en su artículo 86, las publicaciones y emplazamientos correspondientes, como también oficiando a la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar, para que remitieran toda la información que reposa en su sistema, respecto a los hechos de violencia ocurridos entre los años de 1991 al 2005, por los grupos al margen de la ley, en el municipio de Valledupar, Corregimiento Villa Germania y que constituyen el fundamento fáctico de la solicitud; igualmente se ofició al Ministerio de Minas y Energías para que se suspendieran las licencias otorgadas y las que se encontraran en trámite para la explotación minera.

Que el día treinta y uno [31] de julio del año dos mil catorce [2014], el señor ALEXANDER MERCADO DE LA HOZ, quien fue vincula a la presente actuación en el auto admisorio de la misma, informando que contaba con la disponibilidad económica para contratar un abogado de ejerciera su defensa, razón por la cual, el presente Despacho en providencia de fecha primero [1º] de agosto del año dos mil catorce [2014], ordenó a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, la designación de un defensor de oficio de manera inmediata, a fin de ejercer la defensa técnica del opositor.

Se encuentra dentro de la carpeta contentiva de la presente solicitud, escrito presentado el día veinticinco [25] de agosto del año dos mil catorce [2014], por parte del doctor Deibis Javier Ramírez Gutiérrez, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación del señor ALEXANDER MERCADO DE LA HOZ, adjunto con el poder para la representación debidamente diligenciado.

Aportados al proceso los informes requeridos, las publicaciones en los medios de comunicación de amplia circulación y la comunicación por parte de la representante del Ministerio Público, se abrió el período probatorio, a través de auto del diez [10] de septiembre del año dos mil catorce [2014], en el cual entre otras, se ordenó el interrogatorio de parte de la solicitante ESPERANZA RIVERA TORRES, como los testimonios de los señores ALEXANDER MERCADO DE LA HOZ, EDINSON BALCAS AMAYA, BENITA HERNANDEZ, LUIS ARCADIO GARCIA LOPEZ, entre otros; al igual se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que remita diagnóstico registral del folio de matrícula No. 190-34281, con cédula catastral 000400020915000 y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], a fin de que designara un perito experto, que realizara inspección judicial sobre el predio



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

objeto de estudio en la presente solicitud, con la finalidad de determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación destinación económica y mejoras existente.

PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES y su núcleo familiar, sobre el predio denominado Villanueva, ubicado en la Vereda El Diluvio, Corregimiento Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 y 123 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

"1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: que se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado al solicitante **ESPERANZA RIVERA TORRES**, su cónyuge **JEREMIAS TÉLLEZ SOLANO**, y su respectivo núcleo familiar, debidamente relacionado en el acápite de Identificación, Domicilio y Núcleo Familiar.

SEGUNDO: Que como medida de reparación integral, se ordene proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del solicitante en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T - 821 de 2007.

TERCERO: teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud se encuentra en su totalidad dentro de la Reserva Forestal de la <Sierra Nevada de Santa Marta y fue adjudicado por el INCORA en el año de 1985, con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales, es decir el 18 de diciembre de 1974, le solicito señor Juez declare que el solicitante es beneficiario del Programa Especial de Dotación de Tierras, contenido en el Decreto 1277 de 2013, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuanto reúne los requisitos contenidos en los artículos 1 y 2 ibídem (Ley 160 de 1994 art. 31 modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007).

CUARTO: como medida de reparación integral, **ORDENAR** al INCODER para que de modo prioritario proceda a ingresar al solicitante en el Programa Especial de Dotación de Tierras (Decreto 1277 de 2013);



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

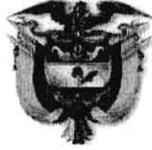
así como también para que le otorgue todos los beneficios que dicho Programa establece, atendiendo su condición de víctima de desplazamiento forzado.

QUINTO: Consecuentemente con la pretensión anterior, se **ORDENE** al INCODER entregar en propiedad al solicitante otro predio de similares características al solicitado en restitución, con recursos del INCODER, como única entidad responsable por la adjudicación de predios con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1277 de 2013.

SEXTO: que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral donde se encuentre ubicado el predio adjudicado por el INCODER en virtud del decreto 1277 de 2013: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, III) Registrar la restitución jurídica y material y/o formalización, IV) anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios restituidos de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo con que se profiera dicha protección y V) abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada área de terreno que resulte de la división, en caso de ser necesario su decreto, evento en el cual, de requerirse un avalúo se solicita dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Decreto 28/49 de 2011.

SEPTIMO: que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 *ibidem*.

OCTAVO: ordenar al Alcalde y Consejo del Municipio donde se encuentre el inmueble que adjudique el INCODER en virtud del Decreto 1277 de 2013; en caso de que no exista, la adopción del Acuerdo mediante el cual se deba establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tanto de las obligaciones existentes a la fecha de la sentencia como aquellas que se generen durante los dos años posteriores a la providencia judicial, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del decreto 4800 de 2011..



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

40

NOVENO: como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a la Alcaldía del Municipio donde se encuentre ubicado el predio que adjudique el INCODER en virtud del decreto 1277 de 2013; que declare la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo que se emita dentro del presente proceso judicial.

DECIMO: como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a la Alcaldía del Municipio donde se encuentre ubicado el predio que adjudique el INCODER en virtud del Decreto 1277 de 2013; que declare la exoneración impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo que se emita dentro del presente proceso judicial.

UNDECIMO: como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio donde se encuentre ubicado el predio que adjudique el INCODER en virtud del Decreto 1277 de 2013, crear programas de subsidios en favor de la solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores a la sentencia.

DUODECIMA: ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio que adjudique el INCODER en caso de ser necesario, así como brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias.

DECIMOTERCERO: que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble que adjudique el INCODER, en caso de ser necesario, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMOCUARTO: que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de desarrollo rural – INCODER, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOQUINTO: ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar el predio dado en compensación, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la entrega del inmueble que adjudique el INCODER.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

DECIMOSEXTO: ordenar al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y/o Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio que adjudique el INCODER, en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

DECIMOSÉPTIMO: ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la Gobernación del Cesar, a través de su Secretaria de agricultura y Pesca, o quien haga sus veces y/o al Municipio que le corresponda, para que inicie de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y al uso potencial del suelo donde se encuentra el predio que adjudique el INCODER.

DECIMOCTAVO: exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y su núcleo familiar e igualmente, para que de manera individual sea reparado en virtud de los desplazamiento de que fue víctima en el evento de que no haya sido acreedor de tales beneficios.

DECIMONOVENO: ordénese al Municipio donde esté ubicado el predio que adjudique el INCODER, para que a través de su Secretaria de Salud, garantice la cobertura de la asistencia en salud a la solicitante y su núcleo familiar, para que puedan acceder a los servicios de salud, de no contar con ellos, como medida de asistencia y atención, en los términos de los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2012 y 87 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO: ordénese al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, A LA Universidades Publicas y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular al solicitante y a su núcleo familiar que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho a la restitución, a los programas de capacitación y de proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 66 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMOPRIMERO: ordénese al Ministerio de Salud y de Protección, vincule al solicitante y su núcleo familiar que se les reconozca mediante sentencia el derecho a la restitución, a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas, como medida de Rehabilitación, en los términos del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 88 del decreto 4800 de 2011.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

VIGESIMOSEGUNDO: ordénese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Cesar, a través de su Secretaria de Educación, o quien haga sus veces, y/o Municipio donde esté ubicado el predio que adjudique el INCODER, para que por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluir y garantizar el acceso a los solicitantes y su núcleo familiar, a los cuales se les reconozca mediante sentencia el derecho a la restitución, a los planes y programas educativos, como medida de asistencia y atención, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMOTERCERO: ordenar al Banco Agrario de Colombia (Banagrario) la cancelación del gravamen hipotecario de cuerpo cierto, registrado sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 190-34281, mediante escritura 2627 de 1997.

1.2 PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERO: teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

SEGUNDA: que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y materia del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. [visible a folio 17]



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 57005330*

2. Copia de los documentos de identidad de la solicitante y su núcleo familiar: cédula de ciudadanía y registros civiles, visibles a folios 35 y 36, del folio 42 al folio 55.
3. Fotocopia de la certificación expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en la cual consta que la señora ESPERANZA RIVERA TORRES y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV. [visible a folio 29].
4. Copia Escritura Pública No. 161 del cinco (05) de agosto de 1996 de la notaria única de El Copey - Cesar, mediante la cual el señor JAIME DAVID GARCIA SARABIA, en representación del señor CARMEN DAVID GARCIA NAVARRO, celebró compraventa de su derecho real sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-34281, en favor de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES. [visible a folios 33 y 34]
5. Fotocopia de constancia de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Regional Atlántico, Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional de Colombia, en la cual el Comandante de la Subestación de Policía de Villa Germania, hace constar que la solicitante fue desplazada el día 21 de marzo de 2001, del predio Villanueva, Vereda El Diluvio.
6. Fotocopia de la solicitud de reparación administrativa.
7. Copia de la denuncia impuesta ante la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de julio de 2007, por el delito de Desplazamiento Forzado y Hurto de Ganado.
8. Copia del documento de contexto de violencia, en los corregimientos de Mariangola, Villa Germania y Caracolí.

Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

En providencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio, se reiteró la orden suscrita en el auto admisorio de la presente solicitud, dentro del cual oficiaron a entidades como La Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Biodiversidad (Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistemáticos) Adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que informaran si el predio denominado "Villanueva", ubicado en el corregimiento Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-34281, es zona de reserva forestal.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

44

Que para el día tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), la Corporación autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, mediante oficio suscrito por su Director General, Kaleb Villalobos Brochel, manifestó a este despacho que: *"se realizó la Georreferenciación del predio VILLANUEVA, al SISTEMA DE COORDENADAS DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA -SIG- DE CORPOCESAR, donde se puede observar que el predio, ubicado en el Corregimiento de VILLA GERMANIA, Municipio de VALLEDUPAR, Departamento del Cesar, SE ENCUENTRA EN ZONA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1956 Y DECRETO 111 DE 1959."*

Adicionalmente se decretó dictamen pericial sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-34281 y cédula catastral 000400020915000, con perito experto, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes.

El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentó el dictamen pericial ordenado, informando luego de la descripción física del inmueble y la construcción allí elevada, referente al predio que: *"se encuentra ubicado este predio en la vereda El Diluvio, corregimiento Villa Germania, municipio de Valledupar departamento del Cesar"*, así mismo, que el área del predio calculada es de 24 has 2833 m² de acuerdo al plano y resolución nro. 429 del 24/O4/85 emanada de INCORA. Que en cuanto a sus mejoras existentes: *"consisten en una casa de habitación construida en adobe, techo de zinc y piso de tierra, dividida en una sala y dos cuartos de 78.65 m², una enramada construida con madera techo de zinc y piso de tierra 9.30 m², un lavadero pequeño con su respectiva alberca, construido con bloques de cemento de 1.20m²".*

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención, luego de relacionar las pretensiones principales y subsidiarias, hizo referencia al contexto de violencia en el corregimiento de Mariangola, los fundamentos fácticos y jurídicos consignados por la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución, así como los elementos relacionados en la demanda que demuestran la calidad de víctima de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES. Abordó el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía

45

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relacionó Instrumentos Internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.N). En ese sentido, resaltó las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.

Hizo un análisis jurisprudencial de estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas; se refirió a aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, mencionó las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Que su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.

Transcribió las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectuó el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y que de allí se infiere que las personas pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

46

de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto de la solicitante, referencio las declaraciones juradas recepcionadas por el presente Despacho Judicial como el del señor EDINSON JESUS BALCAZ AMAYA, BENITA HERNANDEZ MIRANDA, el interrogatorio de parte surtido por el señor ALEXANDER MERCADO DE LA HOZ, la relación de la documentación que amerita la correspondencia de la solicitante con el predio y su calidad de víctima, manifestó en conclusión que: *“de todo lo manifestado, concluye esta Procuraduría que, la señora ESPERANZA RIVERA TORRES y su núcleo familiar fueron víctimas del contexto de violencia que afecto el (corregimiento de VILLA GERMANIA – Municipio de Valledupar), ocasionado por el accionar de grupos armados al margen de la ley FARC y AUC contra la población civil, hostigamientos que no estaba obligada a soportar”*. Lo anterior, según su dicho, debidamente sustentado y corroborado conforme a la documentación aportada al proceso, así como lo narrado por la señora solicitante y el señor JEREMIAS TELLEZ LOZANO.

Que con referencia al descargo realizado por el señor ALEXANDER MERCADO DE LA HOZ, quien ostenta la calidad de tenedor del predio VILLANUEVA, el mismo no presenta oposición alguna frente a las pretensiones de restitución del predio, ya que según su relato, él la reconoce a ella como dueña del mismo, de quien afirma además haber recibido autorización para ingresar al predio. Para recomendar a este Despacho Judicial sean resueltas favorablemente las peticiones de la solicitante.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. LEGITIMACIÓN

La señora ESPERANZA RIVERA TORRES, adquirió el predio denominado “Villanueva” ubicado en la Vereda El Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, Municipio de Valledupar, por compra efectuada al señor



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

CARMEN DAVID GARCIA NAVARRO, en el año de 1996, quien posteriormente se vio obligada a abandonar como consecuencia directa de los hechos de violencia vividos en el dicho corregimiento; se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es la titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no, de conformidad a lo pretendido por el representante judicial de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, y en favor de la misma, la restitución por equivalente, como componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

a. JUSTICIA TRANSICIONAL

Al referirnos a la expresión de "Justicia Transicional", nos remitimos al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los estragos de las violaciones masiva de los derechos humanos ocurridas con ocasión de los conflictos armados o regímenes dictatoriales.

Al respecto, Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

"...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"

La Comunidad internacional la concibe como una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

48

de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

En Colombia, el fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos y en los lineamientos de la política criminal.

Así mismo, en la actualidad, para proteger a las víctimas, se expidió la Ley 1448 de 2011 o conocida como Ley de Víctimas, que establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, considerado este último como uno de los estándares de la mencionada justicia transicional, para lo cual, en el art. 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende *"por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es *"una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

44

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 4760 de 2005. Y en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la Ley 1448 de 2011, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. La Ley 1448 de 2011, conocida como la "Ley de Víctimas", es un instrumento de justicia transicional, utilizada por el Estado, a través de la cual se pretenden integrar diversos esfuerzos para enfrentar las consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a violaciones masiva y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos con ocasión al conflicto armado, hacia una etapa constructiva de paz, respecto, reconciliación y consolidación de democracia.

b. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Nacional de 1991 al sistema jurídico colombiano se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad de las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. "El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Art. 53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república "

Art. 214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales de derecho humanos en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (Sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP: Ciro Angarita Barón)

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, la Ley 1448 de 2011, establece en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) o Principios Internos Relativos a la Restitución a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazada (Principios Pinherio).

PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos fueron reconocidos como un *"Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"*². Estos principios se basan en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: *"En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieran la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y

² G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aun del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

Restitución de Tierras: Derecho Fundamental.

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexas otros derechos. En ese sentido tenemos que la restitución, devuelve a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.³

³ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: “Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda”.⁴ [Subrayado fuera del texto].

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: “El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban,

⁴ Sentencia T-025 de 2004.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlas para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

(...)”

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibídem*, de la siguiente manera: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)."

Por otra parte, está misma Ley ha señalado en su capítulo IV, todo lo relacionado al tema de restitución de vivienda, indicando lo siguiente:

"Artículo 123. Medidas de restitución en materia de vivienda. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

Parágrafo 1º. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2º. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

Artículo 124. Postulaciones al subsidio familiar de vivienda. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Artículo 125. Cuantía máxima. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 126. Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Artículo 127. Normatividad aplicable. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone."

EL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA PABLA ENITH FLOREZ BARRIOS.

Establecidos los aspectos facticos y jurídicos, aplicables al caso en concreto, se procede a verificar la identificación del predio, una vez ha quedado plenamente identificada la calidad de víctima de la solicitante, y en cumpliéndose con la temporalidad regulada en la Ley.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

1. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Según lo informado por la URT en la solicitud, el predio, se ubica en la vereda Villa Germania del Municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con cédula catastral No. 20001000400020915000 y matrícula inmobiliaria No. 190-34281, con un área georeferenciada de 24 Has y 1023 m² y un área solicitada de 24 Has.

El informe tecnico predial ID 64792 (visible a folio 165 y 166 del cuaderno No. 1), aportado por la parte solicitante, registro los siguientes datos del inmueble:

LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 110 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 107 en una distancia de 442.2 metros con el CENTRO DE ACOPIO LOS INDIOS.

SUR: Partimos del punto No. 108 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 109 en una distancia de 677.6 metros con el predio de LUIS EDUARDO GOMEZ.

OCCIDENTE: Partimos del punto No. 109 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 110 en una distancia de 487.9 metros con el predio de MANUEL MERCADO.

ORIENTE: Partimos del punto No. 107 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 108 en una distancia de 492.7 metros con el predio de ALEJANDRO VASQUEZ.

Área BD catastro: 24 Has 2833 m²

Área cartografica: 24 Has 1023 m²

Área solicitada: 24 Has

Comprendido dentro de la siguientes COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS	110	1631546	1039498,4	10	18	23,393	-73	43	0,874
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA	109	163,1177,2	1039784,5	10	18	11,381	-73	42	51,485
BOGOTA	108	1631636,8	1040242,1	10	18	26,32	-73	42	36,428
Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	107	1631713,6	1039845	10	18	28,835	-73	42	49,478

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

Por otra parte, tenemos el dictamen pericial, aportado por el IGAC mediante oficio 6.8/. de fecha 27 de octubre de 2014 (visible a folio 391 del segundo cuaderno), se establecieron las siguientes áreas y linderos:

Ubicación: "Se encuentra ubicado este predio en la vereda El Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar departamento del Cesar".

NORTE: Arnulfo Arévalo código catastral nro. 00-04-0002-0126-000 y Benita Del Carmen Chona Hernandez código catastral nro. 00-04-0002-0677-000.

ESTE: Luis Eduardo Gamez código catastral nro. 00-04-0002-0127-000.

SUR: Luis Eduardo Gamez código catastral nro. 00-04-0002-0127-000.

OESTE: Carmen David Garcia Navarro código catastral nro. 00-04-0002-0949-000 camino en medio y Santander Charris código catastral nro. 00-04-0002-0125-000.

Así mismo, que el área real del predio denominado Villanueva es de 24 has 2833 m2 de acuerdo al plano y resolución nro. 429 del 24/04/85 emanada por INCORA.

En atención a la diversidad de medidas reportadas por las distintas entidades, se procederá a tener como identificación del predio la aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el informe pericial realizado y aportado a la presente solicitud el día 28 de octubre de 2014, toda vez que dicha entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Razón por la cual debe ser este el concepto que se debe tener en cuenta para identificar plenamente el bien inmueble a restituir ya que como ha quedado demostrado es esta la entidad facultada para decidir sobre el tema.

2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, especialmente la Escritura No. 161 de fecha 5 de agosto de 1996, protocolizada en la Notaria Única de El Copey - Cesar, demuestran la forma en la



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

60

cual la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, adquirió el dominio del predio denominado Villanueva, el cual es objeto de estudio para su restitución; en esta escritura observamos que la señora antes referenciada y el señor CARMEN DAVID GARCIA NAVARRO, celebraron y protocolizaron el negocio jurídico de compraventa de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-34281, el día 5 de agosto de 1996, ante la Notaria Única de El Copey - Cesar.

Dicho negocio jurídico fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 190-34281, el día 27 de agosto de 1996, tal y como se observa en su anotación nro. 3; y hasta el día de hoy quien figura como titular del dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 190-34281 es la señora ESPERANZA RIVERA TORRES

Estas situaciones, permiten inferir que la señora RIVERA TORRES, adquirió el dominio del predio solicitado a través del modo de la tradición, ya que a través del negocio jurídico de la compraventa celebrado con el señor GARCIA NAVARRO adquirió el predio objeto de estudio desde el año 1996.

3. PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud y conforme a lo establecido en el informe técnico predial, a través del cual se informa sobre la ubicación del predio en zona de reserva forestal, esta situación no se puede soslayar lo dispuesto en la Ley 2da de 1959, la cual determinó las zonas de reserva forestal en el país de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico,....

b) Zona de Reserva Forestal Central,...

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena,...

d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;...". (Resaltos fuera de texto).



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

61

En el artículo 3 de la referida ley se indicó:

“Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.”.

Posteriormente, el Código de Recursos Naturales Renovables [decreto-ley 2811 de 1974, Art. 209, prohibió expresamente la adjudicación de los predios baldíos ubicados en zona de reserva al disponer: *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”.*

De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante RESOLUCIÓN 629 de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento; casos en los cuales el INCODER o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, según el caso, deben iniciar el respectivo trámite administrativo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución 629 de 2012 indica:

“...Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

4. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, aplicando el modelo argumentativo de Toulmin, extraído del capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro

62

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010. Este modelo argumentativo presenta elementos importantes que son: la pretensión, las bases, la garantía y el respaldo, y otros elementos como los cualificadores y las refutaciones.

Teniendo en cuenta las pretensiones principales que se persiguen con la solicitud, esto es la protección al derecho fundamental de la restitución de las tierras y como medida preferente la restitución jurídica y material con su respectiva formalización. Pretensiones que se apoyaron en la relación jurídica de la solicitante con el predio, en el contexto de violencia que se vivió en el área de influencia del mismo y en la calidad de víctima de acuerdo en lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De las premisas anteriores encuentran sus sustentos probatorios en las siguientes pruebas:

En el interrogatorio de parte realizado a la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, se pudo determinar su calidad de víctima de los hechos perpetrados por los grupos armados de la guerrilla de las FARC como también del grupo paramilitar de las autodefensas, lo cual se contrasta con las pruebas documentales y periodísticas, más los reportes de la fiscalía que demuestran que efectivamente en el corregimiento de Villa Germania del municipio de Valledupar - Cesa, hubo incursiones y atentados que ocasionaron el desplazamiento de muchos de los habitantes del sector, incluida la solicitante junto con su núcleo familiar. Se pudo percibir de su expresión corporal el dolor y sufrimiento que experimento por esos hechos y que se reviven al recordar y tratar de relatar lo sucedido, al igual que las marcas psicológicas y físicas, como es el caso del señor JEREMIA TELLEZ SOLANO quien en su intento de ayudar a su hija en la caminata realizada para desplazarse del predio hacia el casco urbano del corregimiento de Mariangola, sufrió una caída que le ocasiono ciertos golpes en la columna que le trajo como consecuencia dolores lumbares y la imposibilidad de levantar peso o realizar cualquier actividad física donde se requiera hacer fuerza o trabajo forzado.

Anudando lo anterior, tenemos el hecho de la pérdida del bebe que padeció la joven NINI JOHANA, hija de los solicitantes, quien en su desespero por huir del bombardeo que se vivió la noche del 21 de marzo de 2001, y la larga caminata que tuvo que realizar para llegar al corregimiento de Mariangola y salvaguardar su vida e integridad física; empezó a presentar manchas en sus partes íntimas, las cuales finalizaron o dieron como resultado la pérdida del bebe hecho que aparte del susto y la zozobra presentada por el bombardeo, se le suma la pérdida de la criatura que estaba en gestación,



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

situación traumática para cualquier persona que no necesita de más explicación o argumento para entender que dicha pérdida genera una cierta inestabilidad psíquica y emocional de cualquier persona y mucha más a la mujer que padeció el hecho.

Se demuestra también que la solicitante tenía aproximadamente más de 4 años de vivir y explotar el predio de su propiedad antes del desplazamiento, prueba de ello es la escritura 161 de fecha 5 de agosto 1996, firmada en la Notaría Única de El Copey - Cesar y registrada el día 27 de agosto del mismo año (visibles a folios 33, 34, 163 y 164 del expediente); inmueble que decidió abandonar debido a que:

"...(A) mediados del año 2001, la solicitante se encontraba en compañía de su cónyuge y sus dos hijos menores JUAN DAVID y EDWARD TELLEZ RIVERA, a un lado de la carretera esperando el carro que traía vivieres y llevaba las cosechas hacia Valledupar, en un sitio que le llamaban La Estación o Rancho Quemao. Transcurrido 10 minutos de estar en el lugar, aparecieron varios hombres que vestían uniformes parecidos a los de la Policía Nacional, portaban armas de fuego y usaban brazaletes con las iniciales de las "FARC"

en dicha ocasión, los insurgentes se dirigieron directamente a ellos y les manifestaron que: "... ellos sabían que nosotros teníamos varios hijos, de los cuales teníamos que entregar uno de ellos a la causa, porque teníamos que estar de un lado o del otro, porque en el medio no podíamos estar de lo contrario podíamos resultar muertos ". De igual forma unos de los sujetos se acercó a EDWARD y le pregunto si conocía de arma, le entregaron un arma de fuego, le dijeron que no tuviera miedo que la sostuviera para que aprendiera como se tomaba un fusil. Este grupo al momento de partir les señalaron que ellos irían a visitarlo a su finca.

...

el día 21 de marzo de 2001, la solicitante y el resto de su familia se encontraban durmiendo en la casa que tenían en el predio Villanueva, cuando aproximadamente a las 3:00 a.m. escucharon una fuerte explosión que los despertó a todos y 15 minutos después volvieron a escuchar otra explosión, por lo que el señor JEREMIAS y un trabajador que tenían en esa época de nombre CARÑLOS DIAZ MARIN salieron a ver era lo que había pasado y encontraron dos huecos ubicados a 100 y 300 metros aproximadamente de la casa, producto de las bombas que habían caído sobre el predio.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

64

debido a los hechos de violencia narrados, ese mismo día los solicitantes y sus hijos NINI JOHANA TÉLLEZ RIVERA, RICARDO TÉLLEZ TORRES y ALBEIRO TÉLLEZ TORRES, tomaron la decisión de abandonar definitivamente el predio dejando todas sus pertenencias, saliendo a pie por un camino que conducía más adelante de Villa Germania, a fin de no pasar por dicho pueblo y llegar directo a la carretera, para llegar finalmente a Mariangola ." Tal como quedo consignado en la solicitud y se demuestra con la constancia emitida por el Comandante de la Subestación de Policía de Villa Germania (visible a folio 22) en la cual da a conocer que la señora RIVERA TORRES, es propietaria del predio Villa Nueva y que fue desplazada el día 21 de marzo de 2001, de su propiedad por parte de grupos al margen de la Ley que delinquirán en la zona. De igual manera observamos la denuncia interpuesta por la accionante ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de Valledupar el día 23 de julio de 2007 (visible a folio 25 del cuaderno 1) y los testimonios rendidos por los señores EDINSON DE JESUS BALCAZ AMAYA y BENITA HERNADEZ MIRANDA quienes confirman la versión relatada por la señora ESPERANZA RIVERA TORRES.

Ahora, a parte de los declaraciones y denuncias realizadas por la señora RIVERA TORRES, tenemos el contexto de violencia realizado por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde informan sobre los hechos victimizantes, enfrentamientos y desplazamiento forzado en la región de Villa Germania, cuya información es registrada en prensa e informes de riesgo.

De dicho contexto, observamos la manera como en el transcurso del tiempo, es decir desde la época de los años 80s, el corregimiento de Villa Germania ha sido acechado por los grupos al margen de la ley por su tan prestigiosa y estratégica posición en el que se encuentra ubicado dicho corregimiento; comenzando a padecer del yugo de la política y justicia impuesta por el grupo guerrillero del Frente 6 de Diciembre del Ejército de Liberación Nacional, comandado por alias "Pedro Rodríguez", quien realizando a la población civil, tanto a las familias más pudientes como también a los distintos sectores de la economía extorsiones, amenazas y acciones de sabotaje que tuvieron su propósito mantener el dominio sobre toda esta zona del país.

Esta hegemonía realizada por el Ejército de Liberación Nacional comienza a decaer para la época de los 90s, aproximadamente para el año 1994, donde se empieza a circular el rumor de la llegada

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU a la región, circunstancia que genero el desplazamiento de las primeras familias de la zona.

Para el año 1996, exactamente el 22 de noviembre se presentó la primera incursión de los paramilitares en el casco urbano del corregimiento, asesinando a varias personas y tomando el control de las vías de acceso a dicho corregimiento. Después de dicha incursión hasta el año en que se desmovilizo el bloque norte de las AUC, este grupo paramilitar ejerció el dominio y control de toda esta zona, ocasionando hechos victimizanteS como desplazamientos, secuestros, extorsiones, homicidios y masacres a la población civil.

De esta información llama la atención el hecho ocurrido el día 21 de junio de 1998, fecha en la cual se realizaba la jornada de elección presidencial y el grupo paramilitar bajo el mando de la comandante alias "Patricia" realizó su segunda incursión al corregimiento de Villa Germania, con aproximadamente más de 60 hombres armados; incursión que marco a esta población civil ya que asesina a plena luz del día a una docente y trascurrida pocos horas después asesinan a siete personas más, sumándole el hecho de que después de realizar su deber y derecho de votar, fueron sometidos a un secuestro e interrogatorio, del cual solo se salvaban los que no tenían problemas con ellos, fue así como se llevaron a varias personas para luego ser asesinadas.

Decimos que llama la atención lo expuesto anteriormente, ya que de los hechos relatados por la solicitante, advierte que después de dos meses de su desplazamiento, un sobrino de la comandante alias "Patricia" se apoderó del predio Villanueva quien permaneció por más de siete años. Hechos que comparado con el contexto de violencia dan por sentado que si existió la comandante alias "Patricia" y que la misma ejerció el poder y dominio en la zona donde se encuentra ubicado el predio de la referencia.

Sumado a todo lo anterior, observamos que el 29 de julio de 2000, se presentó un desplazamiento masivo de habitantes de Villa Germania hasta el corregimiento de Mariangola debido a la presencia permanente de paramilitares en la región; hecho que fue publicado el día 31 de julio por el Diario El Pilón (visible a folio 100 y 101 del cuaderno 1); época que presenta similitud o proximidad con la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron pie para que la señora ESPERANZA RIVERA se desplazara de su predio y del corregimiento de Villa Germania.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

Posterior a los hechos referidos precedentemente, ocurrieron otras situaciones violentas en la zona que llevaron a la señora esperanza a tomar la decisión firmemente de no volver al predio, principalmente el hecho de que a pesar de haber sido desplazada a la ciudad de Valledupar, integrantes de este grupo paramilitar irrumpieron en su casa solicitándole copia de la escritura de la finca, la cual iba ser comprada por el comandante alias "39" al precio que él ordenara.

Estos hechos fueron determinante para que la solicitante se desplazara hacia la ciudad de Valledupar abandonando por completo el predio; estableciéndose así claramente la relación de causalidad entre los hechos de violencia y el desplazamiento, configurando la calidad de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para efectos de la aplicación de las medidas reparativas y restitutivas que establece dicho ordenamiento jurídico y el artículo 75 ibídem, por considerarse que esos hechos infringieron al derecho internacional humanitario y ser constitutivos de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método y una guía para la acción. En el primer caso se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo-, para incidir en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública, con miras a garantizar el goce efectivo de derechos y emplear una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población y se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada⁵.

El art. 13 de La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece: "**ARTICULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las

⁵ Ver, Acuerdo 08 de 2007. "Por el cual se adoptan medidas tendientes a evidenciar y profundizar las acciones diferenciales existentes dentro de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento". Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

67

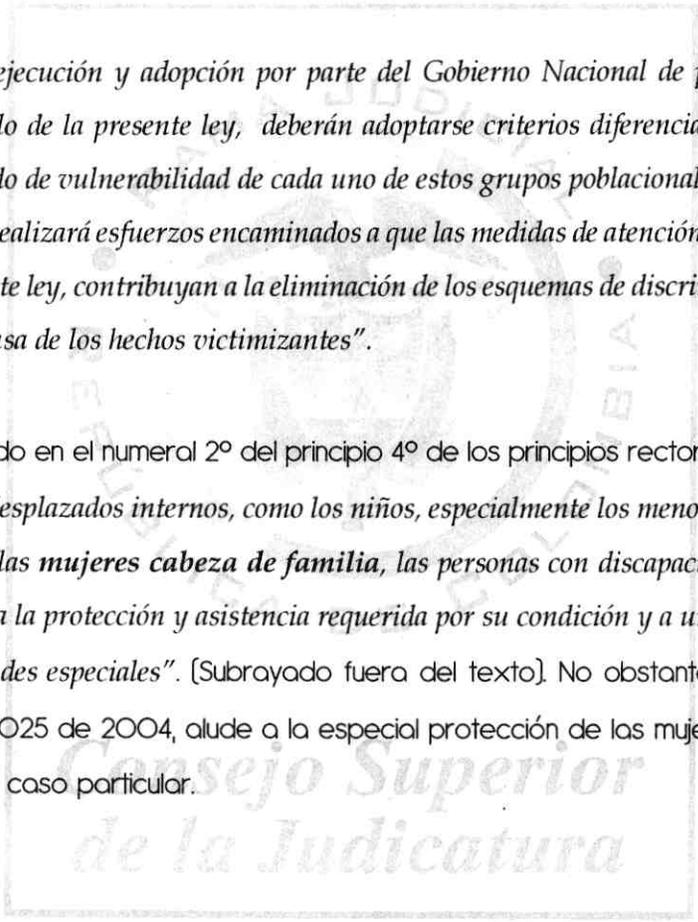
medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especial garantías y medias de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contemplados en el artículo 3º de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

Y así quedó establecido en el numeral 2º del principio 4º de los principios rectores del desplazamiento interno: "(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las **mujeres cabeza de familia**, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales". [Subrayado fuera del texto]. No obstante, y tal y como quedo arriba, la sentencia T-025 de 2004, alude a la especial protección de las mujeres cabeza de familia lo que ocurre en este caso particular.



ENFOQUE DE GÉNERO

Sobre este punto, sería del caso iniciar la argumentación trayendo a colación unos importantes aportes consignados en el libro *Criterios de equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género*⁶, en cuya parte introductoria dice: "La justicia puede reconocer derechos pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres. A partir de esta premisa el más alto poder judicial colombiano realiza una reflexión no acabada todavía, frente a su rol en la construcción de la igualdad e identifica y sugiere a partir de la experiencia,

⁶ Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Junio 2011.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

68

algunos criterios para facilitar la toma de decisiones judiciales con una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación como una manera de contribuir, desde la justicia, a superarlas".

Producto de un acucioso trabajo liderado por Magistrados y Magistradas de las altas Cortes e iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial [2008], con el objetivo principal de desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura. Por lo tanto, en el trabajo realizado se tocan temas como discriminación de género y perspectiva de género para acuñar los siguientes conceptos: "**La discriminación de género** refiere a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones"⁷. Y por "**perspectiva de género** implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual"⁸.

En el caso que nos ocupa, es claro que la solicitante es una mujer de 60 años de edad, que ha sido víctima del conflicto armado que tuvo ocurrencia en el Corregimiento de Villa Germania, a quien, en virtud de la Ley, le asiste por parte de las entidades administrativas y judiciales trato especial, preferencial y prioritario, no solo en el escenario de la reparación integral a través de la restitución de tierras, sino en todo lo concerniente a dicha reparación, entendida ésta como medidas de asistencia y protección.

Consejo Superior
de la Judicatura

El marco jurídico internacional de referencia de los derechos de las mujeres, lo constituyen: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto general es "**comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**". Y como marco conceptual "**La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos**". De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos

⁷ Recomendación General No. 025 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8.

⁸ Definición dada por Marta Llamas, Etnóloga de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Magister en Ciencias Antropológicas por la Universidad Nacional Autónoma de México.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

69

Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por mencionar las más relevantes.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011, ha fijado normas para las mujeres en los procesos de restitución, otorgándole unos beneficios, preferencias y prioridades en las atenciones y trámites, tal y como lo es el artículo 114 "ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN" y subsiguientes. Reconociendo a las mujeres como sujetos de especial protección, más aún cuando en ellas confluyen otras circunstancias de discriminación histórica o vulnerabilidad, como orientación sexual e identidad de género diversa o pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rom.

Atendiendo a los criterios orientadores para determinar si estamos frente a un caso de género, precisamos en primera medida que la víctima del conflicto en su modalidad de desplazada la ostenta la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, quien forzada por el miedo que le generó la violencia tuvo que abandonar su finca, su hogar, su sustento y su proyecto de vida, para radicarse en un lugar totalmente ajeno y atravesando serias vicisitudes para su sobrevivencia diaria.

El Estado como garante de la seguridad nacional, es responsable de la protección de los derechos que le fueron conculcados con tales violaciones masivas, como obligado internacionalmente para la garantía de los mismos, haciéndose menester adoptar una serie de medidas que dispongan la protección especial de que tanto hemos hablado. Una de ellas se tenderá a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, con la consecuente asignación de la ayuda humanitaria de acuerdo al grado de vulnerabilidad.

En este aspecto es bueno traer alusión los Principios Pinheiro que proporcionan a los que trabajan en el ámbito del derecho a la restitución, así como a los Estados, la ONU y otras agencias, un texto consolidado sobre los mecanismos jurídicos, políticos, procesales, institucionales y técnicos para la restitución de las viviendas y el patrimonio. Es así como la práctica de estos principios proporcionan una orientación práctica sobre las políticas que pueden ser aplicadas para garantizar el derecho a la restitución de la vivienda y el patrimonio así como la legislación, los programas y las políticas existentes,



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de refugiados.

Entre estos principios tenemos el número 2. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, el cual refiere que:

*"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial."*⁹

De igual forma estos principios señalan que: *"El principal responsable de garantizar los derechos que recogen los Principios es el Estado. Sobre todo, cuando es precisamente el Estado el causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión. Cuando el desplazamiento se produce como consecuencia de la actuación de agentes no estatales, (guerrillas, insurgencia, milicias, empresas privadas, etc.), el Estado del territorio en donde ello hubiera tenido lugar, y en el que los desplazados tengan o hubieran obtenido su nacionalidad u otros derechos, conserva la responsabilidad jurídica de garantizar el derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Al mismo tiempo, según el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, los agentes no-estatales responsables de la comisión de los delitos o de las violaciones de derechos humanos que hubieran causado el desplazamiento forzoso también mantienen su responsabilidad jurídica respecto a sus actos, y deberán rendir cuentas ante las autoridades respectivas. En el caso de gobiernos de transición, donde las Naciones Unidas ostenten el ejercicio efectivo de los poderes del Estado, (como el caso de Camboya, Kósovo, Timor Oriental, etc.), la Administración Transitoria será la principal responsable de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, como se estipula en los Principios."*¹⁰

Visto lo anterior, estos principios también incitan al Estado a brindar con prioridad políticas reparativas al derecho a la restitución de vivienda al establecer que:

"Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho

⁹ Manual de los Principios Pinheiro

¹⁰ *Ibidem.*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."¹¹

Todas estas consideraciones permiten colegir con mucha probabilidad y sin lugar a dudas, la necesidad de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, como medida de reparación, teniendo como eje fundamental el enfoque diferencial, especialmente en la aplicación de las medidas de restitución en materia de vivienda que señala la Ley en su capítulo IV y los principios Pinherio.

Al establecer la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, se hace necesario realizar un estudio de la situación jurídica del predio denominado Villanueva, del cual tenemos que, tal y como lo demuestra el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio a restituir se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1959 Y DECRETO 111 DE 1959, al igual como lo informa CORPOCESAR (fl. 361 a 363 c. 1) y la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 398 y 399 c. 1), que el predio se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, y que el predio se localiza en el área denominada Zona tipo B.

Descrita la situación anterior se advierte que, pese encontrarse el predio a restituir ubicado en zona de reserva, ya en vigencia de la ley 2da de 1959 y de los decreto 111 de 1959 y 2811 de 1974, El Incora, mediante Resolución No OO429 de 24 de abril de 1985, lo adjudicó al señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA, quien a su vez, a través de negocio jurídico de compraventa realizado el día 3 de junio de 1991 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el día 3 de julio del mismo año, traslado el título de dominio al señor CARMEN DAVID GARCIA NAVARRO, quien también se lo vende a la hoy solicitante ESPERANZA RIVERA TORRES mediante el negocio jurídico de compraventa realizado el día 5 de agosto de 1996 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el día 27 de agosto del mismo año, tal y como se demuestra con la anotación Nro. 3 del folio de matrícula 190-34281, sin tener en cuenta la prohibición legal existente de adjudicar los predios ubicados en áreas de Reserva Forestal, y menos aún, tramitó la sustracción del predio de la zona de reserva forestal ante el Ministerio del Medio Ambiente si lo consideraba idóneo para la explotación agropecuaria, tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 2da

¹¹ *Ibidem*.

72

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

de 1959, toda vez que, la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa que el predio "Villanueva", aún se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, por lo que es obvio deducir que en ningún momento el Incora solicitó la sustracción para adjudicar el predio.

Por otra parte, tenemos que con la entrada en vigencia de ley 1448 de 2011, el Estado Colombiano en su esfuerzo por garantizar el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, cuya finalidad es hacer efectivo la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la RESOLUCIÓN 629 de 2012, la cual delega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la facultad para *"solicitar la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley de Víctimas, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Esto nos lleva a determinar que muy a pesar de que un predio se encuentre ubicado en zona de reserva forestal, la Unidad es la entidad bajo los parámetros de la resolución 629 de 2012, solicitar la sustracción de áreas de reserva forestal, lo que para el caso bajo estudio debió realizar pese a que si bien es cierto que el antiguo Incora fue negligente en pedir la sustracción del predio de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta en dicho momento, para proceder a la adjudicación; no lo es menos que la unidad debió antes de presentarse la actual solicitud de restitución de tierras solicitar dicha sustracción para su eventual restitución. Máxime si tenemos en cuenta que el predio Villanueva se encuentra ubicado de acuerdo por la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 398 y 399 c. 1), en Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, y se localiza en el área denominada Zona tipo B.

Es por esto que en el caso bajo estudio, advertimos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también fue negligente, en pedir la sustracción del predio "Villanueva" de la zona de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no atender las normas existentes en el marco de la justicia transicional, ni agotar cada una de las herramientas proveídas por el Estado antes de presentar la actual solicitud y así sacar adelante la restitución jurídica y material del predio, muy a sabiendas de que el predio se encuentra ubicado dentro

23

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530

de la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal como da cuenta el informe técnico predial realizado y presentado por la misma Unidad de Tierras en el presente proceso, dejando así vigente para la restitución del predio la afectación de zona de reserva forestal; descuido que no es posible sanear en esta instancia judicial por cuanto es un trámite propio de la etapa administrativa.

Ahora bien, pese a que se encuentran presente todos los presupuestos axiológicos de la acción de Restitución de Tierras abandonadas, el despacho no podrá acceder a la restitución jurídica y material del predio reclamado, por encontrarse bajo la tutela de la prohibición legal de restituir predios que como el presente se encuentra ubicado en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, ya que, es un compromiso de todos y todas velar por la protección de los derechos de tercera generación.

De estos derechos de la tercera generación es bueno recordar que la protección de los mismo va dirigido a garantizar a las generaciones futuras su subsistencia y una calidad de vida igual o mejor a las condiciones actuales, es por esto que la protección del derecho a tener un ambiente sano, que en primera medida se ampara cuidando y protegiendo la madre tierra, ya que gracias e ella disfrutamos de todo aquello que necesitamos para vivir, como lo es el aire puro, la fuentes hídricas (manantiales, ríos y reservorios), fauna y flora, etc., y el mal uso que hagamos de ella no solo nos afecta de manera inminente, sino también a las generaciones futuras porque nuestros hijos heredarán un mundo más destruido, saqueados y extinguido de los recursos naturales a los cuales privilegiadamente estamos acostumbrados a ver, pero que a su vez estamos perdiendo por la falta de conservación y vigilancia, los cuales al hacer caso omiso a su protección darán como resultado un aire y agua más contaminado, inundaciones, sequías más intensas y escases de alimentos, de manera que debemos proteger todas aquellas áreas destinadas a la conservación del medio ambiente, las cuales gozan de especial protección y es deber del Estado destinarlas exclusivamente para mantener o restaurar la calidad ambiental, que se ve seriamente afectada con la expansión agrícola, ganadera, minera e industrial en estas zonas, por la utilización de los agentes externos que van deteriorando la calidad de la tierra y del aire, asimismo, por las concesiones, adjudicaciones y licencias poco ortodoxas que de esas zonas se ha hecho a particulares por entidades del Estado y ahora pretende restituir la Unidad de Tierras, sin tener en cuenta la afectación que pesa sobre el bien, desconociendo de tajo que para ello tenía la obligación de solicitar al menos la sustracción del predio del área de reserva



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

forestal establecida mediante la Ley 2a de 1959, para que se pueda restituir y utilizarse en explotación diferente a la forestal.

Sumado a lo anterior, advertimos que la solicitante en su declaración dio a conocer su desinterés de regresar al predio ya que es una persona de la tercera edad la cual ya no tiene fuerzas para realizar las actividades dables y requeridas del campo, empeorando esta situación su estado actual de salud, toda vez que sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó 5 fracturas en sus piernas, imposibilitándola así a realizar cualquier actividad donde se requiera hacer fuerza; apoyando mas esta situación advierte sobre el estado de salud de su esposo, quien a raíz de la caída que padeció el día de la huida del predio Villanueva, presenta dolores lumbares y la imposibilidad de levantar objetos pesado.

Por otra parte, cabe recordar que el predio objeto de estudio, presente una anotación en su folio de matrícula inmobiliaria que informa sobre la existencia de una hipoteca de cuerpo cierto - abierta indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y otra anotación que informa sobre la existencia de una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal a favor del señor SAUL MONOSALVA ARIAS.

En atención a las anteriores anotaciones se hace menester recordar que el hecho probado de que el predio solicitado en restitución se encuentra en zona de reserva forestal desde que entró en vigencia la ley 2 de 1959, no da paso a cuestionar que el acto administrativo (Resolución N° 00429 del 24 de abril de 1985), mediante el cual INCORA adjudicó el predio "Villanueva" al señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA, se encuentra viciado de nulidad por contravención de las normas superiores en que debía fundarse, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables: "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"; En ese mismo sentido el artículo 206 *ibidem*, indica que las áreas de reserva forestal solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso bajo estudio, el predio solicitado en restitución se adjudicó en el año 1985, es decir, ya en vigencia de las normas señaladas, por lo tanto, es notorio concluir que dicho acto infringe la ley, por haber adjudicado el predio pese a encontrarse en Zona de Reserva Forestal, el cual por su naturaleza jurídica debe estar en cabeza de la Nación, destinado exclusivamente al establecimiento o

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

mantenimiento y utilización racional de áreas forestales protectoras; situación que conllevaría al restablecimiento automático del derecho por parte del INCORA según las normas del Código Contencioso Administrativo, sin embargo, en este caso particular no hay lugar a ello, porque se considera que la Unidad de Tierras estaba igualmente obligada a pedir la sustracción del predio de zona de reserva por haberlo ordenado así la Resolución 629 de 2012 expedida en el marco de la ley de víctimas, lo cual hubiere permitido restituir el mismo predio a los solicitantes, otra cosa distinta fuera la decisión si la Unidad de Tierra hubiese solicitado la sustracción del predio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ésta hubiese sido negada, caso en el cual le hubiese correspondido asumir la responsabilidad sería otro, y no la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas con cargo a los recursos del Fondo, quien por su omisión es la llamada a compensar a las víctimas con otro predio de igual o mejores características, dado a que no se puede soslayar una norma que es de estricto cumplimiento y que atiende la irregularidad devenida en este caso, pues tal desconocimiento dejaría en letra muerta dicha norma.

Igualmente, no se puede dar una interpretación taxativa o literal de la ley, pues al tomarse imposible la restitución del predio solicitado por mediar una prohibición legal donde prima el derecho general sobre el particular, y al no encontrarse expresamente señalado tal evento en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 como una de las razones para que proceda la compensación, por ceñirse a la literalidad de la norma se vería afectado el principio *pro homine* y las víctimas quedarían desamparadas sin la posibilidad de una compensación; por tales motivos, en este caso lo procedente es la compensación por equivalencia ya que es el mecanismo previsto en la ley para resarcir a las víctimas cuando sea imposible restituir el predio.

En razón a lo anteriormente expuesto y consecuente con lo anotado, el gravamen hipotecario que recae sobre el predio "Villanueva" a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, constituido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes [16 años antes], se reputará inexistente, toda vez, de que se cimienta en un acto que está viciado de nulidad por ser contrario a las normas superiores que prohíben la adjudicación de baldíos en las áreas de reserva forestal, las cuales son intransferible, inalienable, imprescriptible, inembargable, etc, y por ende, no pueden ser sujeto de gravamen hipotecario alguno por encontrarse fuera del comercio, razón por la cual la hipoteca estaría viciada por objeto ilícito conforme a lo dispuesto en el artículo 1518 C.C. de ahí que en esas condiciones subsistiría únicamente la obligación personal, o sea el contrato de mutuo, cuya exigibilidad



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530*

no sería del resorte debatirlo por este despacho por cuanto la obligación fue anterior al conflicto y la compra de obligaciones por créditos a cargo de los despojados las asume el Fondo de la Unidad siempre y cuando se hayan otorgado al momento de los hechos que dieron lugar al despojo (Art. 42 del decreto 4829 de 2011), y como en este caso la hipoteca se constituyó con anterioridad al abandono, en virtud con la disposición la llamada a responder por la obligación personal sería la solicitante, máxime que tampoco fue exigido su cumplimiento por parte del acreedor, ni su extinción por parte de los solicitantes.

Ahora, respecto al embargo visible en la anotación Nro. 5, vemos que dicho embargo fue ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar a favor del señor SAUL MANOSALVA ARIAS contra la señora ESPERANZA RIVERA DE TELLEZ (SIC),

Que en virtud a dicha anotación el Despacho en auto admisorio de fecha 14 de julio de 2014, ofició a la mencionado agencia judicial para que informara el estado actual de proceso ejecutivo y en caso de estar activo se ordenó su suspensión; recibiendo respuesta el día 30 de septiembre de 2014 (visible a folio 360, cuaderno 2), a través del cual informan que: *"el proceso ejecutivo seguido por SAUL MANOSALVA ARIAS contra ESPERANZA RIVERA DE TELLEZ, bajo radicado 2004-0491-00 fue terminado por PERENCION el día 26 de septiembre del 2012"*.

En razón a que en este caso está dados los presupuestos facticos que exige la ley, para acceder a las pretensiones, como es tener los solicitantes la calidad de víctima de la violencia, la relación jurídica que tenían las víctimas con el predio a restituir, así mismo los hechos de violencia como es el desplazamiento forzado del predio sufrido por las víctimas, guardan una estrecha relación de conexidad con el conflicto armado interno que padeció la zona de Villa Germania lugar donde está ubicado el predio de propiedad de la señora ESPERANZA RIVERO TORRES, el juzgado procederá a no restituir el predio "Villanueva" y en su lugar se ordene la compensación económica, la cual será por el valor económico que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al realizar el avalúo comercial del predio Villanueva, a favor ESPERANZA RIVERO TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, debido a que la restitución es imposible por tratarse de un inmueble que se encuentra declarado como zona de reserva forestal; en aras de asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los solicitantes, y un mejor futuro para ellos y su familia que es lo que busca la puesta en marcha de

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

la justicia transicional, además de avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011. El predio a compensar debe ser equivalente al valor comercial actual del predio "Villanueva", tasado por la perito del IGAG.

Teniendo en cuenta que el predio Villanueva por su tradición y destinación debería estar en cabeza de la Nación destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales protectoras, se ordenará a los solicitantes que una vez materializada la compensación transfieran el bien a manos de la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras; y además, como quiera que por la intervención de la mano del hombre al realizar la explotación del predio posiblemente se ha afectado su ecosistema, se ordenará a CORPOCESAR, implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del mismo, para que así, pueda destinarse a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

De igual manera, se ordenará la nulidad de la Resolución N° OO429 del 24 de abril de 1985 expedida por el INCORA, que adjudicó el bien baldío al señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA y consecuentemente se declara la inexistencia de la hipoteca constituida a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, sin perjuicio a que se puedan iniciar las acciones personales ante la jurisdicción ordinaria. Como también todas aquellas anotaciones posteriores a la adjudicación realizada por el INCORA a favor el señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA.

Teniendo en cuenta que el predio fue abandonado como consecuencia del conflicto armado y en virtud del fallo volverá a formar parte del patrimonio de la Nación, se dispondrá la exoneración del pago por concepto de impuesto predial del predio Villanueva, que adeuda a la fecha la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, al municipio de Valledupar. Librese oficio en tal sentido al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, y al Secretario de Hacienda Municipal de esta ciudad.

Por otro lado, pese a que no existen solicitudes mineras vigentes ni ninguna otra afectación minera en el predio "Villanueva", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34281, de acuerdo a lo informado por la Agencia Nacional de Minería a través de comunicación de fecha 03 de septiembre de 2014 (visible a folio 326 del expediente, cuaderno 2) se ordenará la cancelación de la medida

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

cautelar de suspensión de las licencias de las solicitudes para la exploración y explotación minera ordenada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, de igual manera, se estima conveniente como medida preventiva advertir a la Agencia Nacional de Minería que a futuro se abstenga de otorgar licencias para la exploración y explotación minera en el predio, por encontrarse ubicado en zona de reserva forestal.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes ESPERANZA RIVERA TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, de conformidad con los argumentos legamente expuesto, como también de condiciones personales y civiles conocidas de autos.

SEGUNDO: Compensar económica a los solicitantes ESPERANZA RIVERO TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, debido a que la restitución es imposible por tratarse de un inmueble que se encuentra declarado como zona de reserva forestal; en aras de asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los solicitantes, y un mejor futuro para ellos y su familia que es lo que busca la puesta en marcha de la justicia transicional, además de avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011. El predio a compensar debe ser equivalente al valor comercial actual del predio "Villanueva", tasado por la perito del IGAG, en consecuencia ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que el término de 20 días realice el avalúo catastral del predio denominado "Villanueva", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34281 y cédula catastral 000400020915000; ubicado en el corregimiento de Villa Germania del municipio de Valledupar - Cesar, el cual deberá de presentarse ante este despacho y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para que este último de cumplimiento a la orden dentro del término de cuatro (4) meses calendario a partir de la notificación del avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; de no presentar el avalúo en mención se procederá a compulsar copias ante la Procuraduría General de Nación.

74

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700330

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución Nº 00429 del 24 de abril de 1985, mediante la cual el INCORA adjudicó el bien baldío denominado Villanueva, al señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA, al igual que todas aquellos negocios jurídicos realizados con posterioridad a dicha adjudicación.

CUARTO: Declarar la INEXISTENCIA de la hipoteca constituida a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sin perjuicio a que se puedan iniciar las acciones personales ante la jurisdicción ordinaria.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación Nº 1 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-34281 donde consta la inscripción de la adjudicación ordenada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA del bien baldío a favor del señor RAMON DAVID AYALA BARBOSA. Como también la anotación No. 2 y No. 3.

SEXTO: Cancelar el gravamen hipotecario constituido por ESPERANZA RIVERA TORRES a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en consecuencia se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación Nº 4 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-34281.

SEPTIMO: Cancelar la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar constituido por SAUL MANOSALVA ARIAS contra ESPERANZA RIVERA TORRES, en consecuencia se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación Nº 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-34281.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación Nº 8 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-34281, donde consta la inscripción del ingreso del predio al registro de tierras despojadas realizada por la Unidad de Tierras.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-34281 a favor de la Nación por encontrarse el predio en zona de reserva forestal.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

80

DECIMO: Ordenar a los solicitantes la transferencia del predio distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34281, a la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras para que sea destinado a los fines dispuestos por la ley conforme a su naturaleza jurídica, una vez materializada la compensación.

UNDÉCIMO: Ordenar a CORPOCESAR, implemente un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio "Villanueva" distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34281, y así sea destinado a los fines establecidos por la ley conforme a su naturaleza jurídica.

DUODÉCIMO: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la cancelación de la suspensión de las licencias de las solicitudes para la exploración y explotación minera del predio "Villanueva", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-34281, ordenada por este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, asimismo, como medida preventiva se le PROHIBE que a futuro se abstenga de otorgar licencias para la exploración y explotación minera en el predio, por encontrarse ubicado en zona de reserva forestal y estas actividades son incompatibles con la destinación legal del predio.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO CUARTO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha adeude el predio "Villanueva", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-34281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 000400020915000, con el Municipio de Valledupar, Cesar. Líbrese oficio a la primera autoridad del municipio en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que una vez compensada la señora ESPERANZA RIVERA TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otro que se estime pertinente, según su situación actual.

DÉCIMO SEXTO: Como medida con efecto reparador, se ordena de manera inmediata a la Secretaria de Salud Municipal de Valledupar, Cesar, para que verifique la inclusión de los solicitantes ESPERANZA



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie. Tel. 5700530*

RIVERA TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 42495.391 y 77.006.004 respectivamente, y su núcleo familiar conformado por sus hijos JUAN DAVID TELLEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1067.806.219, EDWARD TELLEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.094.733, NINI JOHANA TELLEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.797.053, ALBEIRO TELLEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 77.190.057 Y RICARDO ERNESTO TELLEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 77.189.022, en el Sistema General de Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez realizada la compensación aquí ordenada, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores ESPERANZA RIVERA TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 42.495.391 y 77.006.004 respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Salud Y Protección Social para que en conjunto con la Unidad de Víctimas, brinde a los solicitantes y su núcleo familiar el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales señalados en la ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad, igualmente preste el acompañamiento y asesoría durante todo el trámite del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a ESPERANZA RIVERA TORRES y su esposo JEREMIAS TELLEZ SOLANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 42.495.391 y 77.006.004 respectivamente, y su núcleo familiar conformado por sus hijos JUAN DAVID TELLEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1067.806.219, EDWARD TELLEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.094.733, NINI JOHANA TELLEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.797.053, ALBEIRO TELLEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 77.190.057 Y RICARDO ERNESTO TELLEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 77.189.022 para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

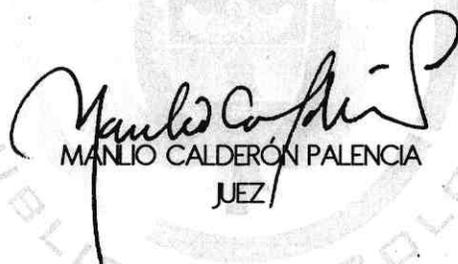
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leslie, Tel. 5700530

VIGÉSIMO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JEZ

Consejo Superior
de la Judicatura